

LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: DEMOCRACIA E INDEPENDENCIA

Imer B. FLORES*

Los jueces jamás deben olvidar que su oficio es *jus dicere* y no *jus dare*; es decir, que su oficio es interpretar y aplicar la ley, y no hacerla o imponerla como comúnmente se dice.

Francis BACON,
Sobre los deberes de los jueces.

SUMARIO: I. *A manera de introducción: naturaleza de la función judicial.* II. *Discurso del ministro presidente en el caso de la interrupción anticipada del embarazo.* III. *Análisis del discurso.* IV. *A modo de conclusión: democracia e independencia.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: NATURALEZA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Responder cuál ha sido la función que cumple —o ha cumplido— el Poder Judicial en Iberoamérica, en general, y en México, en particular, es la pregunta que se nos ha planteado y que intentamos responder en esta ocasión. Cabe aclarar que sin ningún afán excepcionalista ni mucho menos reduccionista —y además sin caer en una falacia generalista— nos enfocamos en el caso mexicano (como jurisprudencia particular), pero estimamos que nuestras consideraciones son *mutatis mutandis* aplicables a los demás países

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, adscrito a las áreas de “Derecho constitucional” y “filosofía y teoría del derecho”, y profesor por oposición de las materias de “Argumentación jurídica” y “Filosofía del derecho”, Facultad de Derecho, UNAM. Correo electrónico: imer@unam.mx

iberoamericanos (como jurisprudencia general).¹ Así, estudiamos la naturaleza de la función judicial, en general, y especulamos que para entender dicha función es necesario remitirnos a su relación con la democracia y la independencia, en particular.

Al respecto, es conveniente adelantar que los dos principales retos que tiene ante sí la función judicial es la de ser a la vez un órgano o poder público democrático e independiente de los demás órganos o poderes públicos a los que tiene el deber de controlar. Por un lado, ‘democrático’ califica la situación de una colectividad o grupo cuyo estructura radica en el gobierno del, por y para el pueblo, *i. e.* todos;² y, por el otro lado, ‘independiente’ caracteriza la situación de una colectividad o grupo, en este caso un órgano o poder público que no está sometido ni subordinado a la autoridad de otro y que como tal, no depende del mismo.³

En este orden de ideas, no sería posible entender la función judicial, en el caso de México sin aludir a la reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994, conocida como la reforma judicial de 1994-1995.⁴ Esta reforma puede ser considerada a la vez como efecto y como causa del mismo proceso democratizador al constituir uno de sus productos y al contribuir a profundizar dicho proceso, al reconocer que la función judicial debe ser democrática e independiente para poder defender las garantías constitucionales, incluidas la protección de los derechos y la división de poderes, así como para poder resolver los conflictos entre los demás órganos o poderes públicos.

Por supuesto que no todo ha sido miel sobre hojuelas, pero, en mi opinión, el balance de estos primeros quince años ha sido muy favorable. Baste pensar en los claroscuros en torno al ejercicio de la facultad de investigación, prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual a pesar de algunos avances, como en los casos de Aguas Blancas, también ha habido algunos retrocesos, como en los casos de Atenco, Lydia Cacho y Oaxaca, con lo cual estamos a la expectativa de lo que sucederá en el caso de la Guardería ABC de Sonora. De igual forma, hay decisiones muy cuestionables, como el caso

¹ Flores, Imer B., “La cama o el lecho de Procrustes: hacia una jurisprudencia comparada e integrada”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número conmemorativo sexagésimo aniversario, 2008, pp. 273-312.

² Flores, Imer B., “Actores, procesos e instituciones democráticas: hacia una verdadera democracia en México”, en Molina Piñero, Luis J. *et al.* (coords.), *Instituciones, actores y procesos democráticos en México 2007*, México, Porrúa y FD-UNAM, 2008, pp. 311-340.

³ Flores, Imer B., “Conceptualismo *vis-à-vis* funcionalismo: autonomía, soberanía e independencia hoy (en la era de la globalización)” (en prensa).

⁴ Melgar Adalid, Mario (coord.), *Reformas al Poder Judicial*, México, UNAM, 1995.

Bandera o del Poeta Maldito, y como el caso de las controversias constitucionales en materia indígena, las cuales fueron declaradas “notoriamente improcedentes” poco más de medio año después; entre otros.

Ahora bien, para reflexionar sobre la naturaleza de la función judicial en general, y de su relación con la democracia e independencia, comenzaremos al recordar un “discurso” del ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; continuaremos al realizar un análisis de este discurso, y concluiremos al formular las conclusiones de rigor.

II. DISCURSO DEL MINISTRO PRESIDENTE EN EL CASO DE LA INTERRUPCIÓN ANTICIPADA DEL EMBARAZO

Comenzamos por citar el “discurso” pronunciado por el ministro presidente con motivo del cierre de sesiones públicas ordinarias relacionadas con las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, *i. e.* el caso sobre la constitucionalidad o no de la interrupción anticipada del embarazo durante las doce primeras semanas de gestación en la ciudad de México el 28 de agosto de 2008:

1. Con las votaciones del día de hoy, se pone punto final a la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este importante asunto.
2. La pasión que naturalmente despiertan los grandes temas nacionales se puede atemperar con deliberaciones abiertas y serenas que son parte de nuestra democracia constitucional.
3. El Tribunal Constitucional reconoce el interés y la participación que ha mostrado la sociedad a través de sus exposiciones en las audiencias públicas y de sus aportaciones en el micrositio del portal de Internet de la Suprema Corte. Ambos han sido elementos valiosos para la conformación de nuestros criterios.
4. Si bien, las señoras y señores ministros no ejercemos funciones de representación social, trabajamos para la sociedad, desde nuestra función que consiste en garantizar la supremacía de nuestra Constitución, que es el fundamento —pero también el resultado— de nuestro Estado democrático.
5. Creo que es momento en que esta presidencia a mi cargo exprese algunos reconocimientos:
 - A. En primer lugar, al señor ministro ponente, quien como ya lo dije el día de ayer, con su proyecto nos facilitó el orden y la complejidad (*sic*) de nuestros debates.

- B. Reconocer a los doctores Jesús Kumate, Ricardo Tapia Ibarguen-
goitia, Rubén Lisker Yourkowitzky, Fabio Salamanca y María
Cristina Márquez Orozco; todos ellos reconocidos y prestigiados
miembros de la Academia Mexicana de Ciencias, quienes cum-
plieron con la tarea de acercar el conocimiento especializado a
este tribunal, lo cual resultó también importante para la toma de
nuestra decisión.
- C. Un especial reconocimiento merece la madurez cívica de la socie-
dad mexicana, que ha sabido encauzar su opinión de forma orde-
nada, respetuosa y seria, presupuesto indispensable para discutir
este tema con altura, con profundidad y con serenidad.
6. La sociedad ha mantenido su atención sin manifestaciones ni demos-
traciones violentas. Hemos podido abordar este debate en condicio-
nes de respeto y tolerancia para presentar públicamente la pluralidad
de nuestros argumentos en este salón de sesiones.
 7. De nuestras razones y votos rendimos cuentas a la sociedad: he pe-
dido la autorización para que las sesiones públicas de estas discusión
(*sic*) se incorporen al micrositio de internet que hemos abierto. De la
misma forma en que se hizo con las audiencias públicas, las exposi-
ciones de cada uno de los integrantes de este pleno se presentarán de
modo que permitan su fácil localización.
 8. La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pena-
liza ni despenaliza el aborto.
 9. No es facultad de este Tribunal Constitucional establecer los delitos
ni sus penas.
 10. Hemos determinado la constitucionalidad de una norma aprobada
por el órgano representativo, y, en este caso en particular, hemos par-
ticipado en una definición de trascendencia nacional.
 11. En toda nación en que se ha discutido la despenalización del aborto
en el seno de los tribunales constitucionales hay un “antes” y un “des-
pués. A partir de la decisión aquí tomada, comienza el después en el
caso mexicano: los efectos jurídicos y los sociales de una determina-
ción de esta entidad son innegables.
 12. Hoy culmina un intenso y profundo proceso de deliberación nacio-
nal entorno a nuestra Constitución Política y sus disposiciones, en el
que han participado los órganos representativos que expidieron las
normas; las instancias públicas que ejercieron las acciones de incons-
titucionalidad; la sociedad, los expertos, los interesados en el tema,
así como las señoras y los señores ministros de esta Suprema Corte
de Justicia.

13. En el Tribunal Constitucional seguiremos trabajando con entrega, responsabilidad y seriedad en todos los demás casos que tenemos listados, con transparencia y respeto, dando cuenta de nuestras razones y decisiones a la sociedad, como única destinataria de nuestro esfuerzo y nuestro compromiso constitucional.

III. ANÁLISIS DEL DISCURSO

Continuamos con el análisis del discurso anterior, y para tal efecto nos permitimos formular algunas apostillas, comentarios marginales y glosas al mismo:

1. *Con las votaciones del día de hoy se pone punto final a la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este importante asunto*

El importante —o mejor dicho importantísimo— asunto al cual alude el ministro presidente fue la resolución en el caso de la constitucionalidad o no de la “interrupción del embarazo durante las primeras doce semanas de gestación”. Como recordarán, primero, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó algunas reformas legislativas tanto al Código Penal como a la Ley de Salud de esta entidad federativa para despenalizar este supuesto como un caso de aborto y para regular el procedimiento para llevarlo a cabo; segundo, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos interpusieron sendas acciones de inconstitucionalidad, la 146/2007 y su acumulada 147/2007, respectivamente, contra tal medida legislativa por considerarla inconstitucional al ser en su opinión violatoria del derecho a la vida, y tercero, la Suprema Corte conoció de este asunto y resolvió que la medida era constitucional en una votación dividida de ocho a tres. Cabe acentuar que en la minoría se encontraba el propio ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, junto con los ministros Mariano Azuela Güitrón y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y que la mayoría la integraban los ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Margarita Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villagas, Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández.

Cabe destacar que la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este importante asunto fue muy relevante. Al respecto debemos recordar que el ejercicio del Poder Judicial de la federación se deposita, como lo establece el artículo 94 de la carta magna, en la Suprema Corte de

Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito. Así, el Poder Judicial es parte del supremo poder de la federación, a la par del Legislativo y del Ejecutivo, como lo estipula el artículo 49 de la Constitución, y la Suprema Corte es no solo la máxima instancia jurisdiccional, sino también un órgano del Estado y debe asumirse como tal, *i. e.* como un órgano o poder público.

Aunado a lo anterior, a partir de la llamada reforma judicial de 1994-1995, se le atribuyeron a la Suprema Corte una serie de competencias en materia de control constitucional. En este sentido, conforme con la teoría constitucional esta corte tiene encomendada una doble función: como corte suprema es un actor o poder más, el cual tiene la función de resolver conflictos en sede jurisdiccional, *i. e.* jurisdicción legal u ordinaria; y como tribunal constitucional es el árbitro entre los órganos o poderes públicos y como tal tiene la función de defender o proteger a la Constitución también en sede jurisdiccional, *i. e.* jurisdicción constitucional o extraordinaria.⁵

De esta forma, la Suprema Corte como nuestro más alto tribunal no solamente es la máxima instancia judicial en la nación, sino que, además, es el titular de la jurisdicción constitucional y como tal debe resolver los conflictos que se presentan entre los diferentes órganos o poderes públicos en el país. En este caso, entre un Poder Legislativo local, *i. e.* la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por un lado, y tanto el Poder Ejecutivo federal, por conducto de la Procuraduría General de la República, como un organismo constitucional autónomo, *i.e.* la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el otro.

Cabe enfatizar el hecho de que en el voto minoritario se encontraba el propio ministro presidente, quien en dicha calidad se asumió como la voz

⁵ Cabe recordar que la aparición y evolución del control constitucional o de la constitucionalidad estuvo ligada originalmente a la célebre polémica entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, acerca de a quién le correspondía ser el protector de la Constitución, ya sea al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial. La polémica comienza con la publicación del clásico de Carl Schmitt *La defensa de la Constitución, i. e. Der Hüter der Verfassung*, (literalmente “El protector de la Constitución”) y con la réplica de Hans Kelsen *¿Quién debe ser el protector de la Constitución?, i. e. Wer soll der Hüter der Verfassung sein?* Una vez que el control constitucional o de la constitucionalidad corresponde *prima facie* al judicial, ya sea ordinario o extraordinario, la pregunta es si debe ser concentrado o desconcentrado/difuso. Véase Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución. Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución*, trad. de Sánchez Sarto, Manuel, Barcelona, Labor, 1931; y Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución. (La justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. Véase también Flores, Imer B., “Derecho y poder en la defensa e ingeniería de la Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXI, núm. 92, mayo-agosto, 1998, pp. 346-347; y “Reflexión sobre la defensa y la ingeniería constitucional en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXI, núm. 93, septiembre-diciembre, 1998, pp. 612 y 613.

de la Corte y de su mayoría, a pesar de no compartir el criterio mayoritario. Lo anterior permite adelantar una diferencia sustancial entre las funciones que deben cumplir el ministro presidente y los demás ministros. El ministro presidente, al igual que todos los ministros, tiene que cumplir con una función eminentemente jurisdiccional, ya sea al proyectar la solución de los casos en los cuales es el ponente y al participar en la deliberación o discusión que permite alcanzar una decisión en esos casos. Sin embargo, a diferencia de estos, aquel cumple además con una función no jurisdiccional —por no decir que política— al ser el responsable de la institución y como tal de la comunicación de sus resoluciones, así como de sus relaciones con los otros órganos o poderes públicos.⁶ En especial, en un caso polémico y trascendente, como el que se analizó en dicha ocasión, y en aquellos en los cuales la Corte eventualmente abandona un criterio, pues tendría que proceder a justificar no solo la resolución misma, sino también el cambio de criterio.⁷

2. *La pasión que naturalmente despiertan los grandes temas nacionales se puede atemperar con deliberaciones abiertas y serenas que son parte de nuestra democracia constitucional*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercer la jurisdicción constitucional en sus funciones de tribunal constitucional debe ser entendida como el defensor o protector no solamente de la Constitución, sino, además, de la democracia, *i. e.* de la democracia constitucional.⁸

⁶ En nuestra opinión, lo anterior explica, aunque no justifica, que en ciertos casos algunos ministros, sobre todo el ministro presidente y quienes lo han sido con antelación, sean un tanto “cuidadosos” a la hora de resolver y, en su caso, comunicar una resolución en contra de otro órgano o poder público, como en los casos de los militares con VIH.

⁷ Michael Bratman ha distinguido entre restricciones sincrónicas (*synchronic*) en un momento (*at a time*) y diacrónicas (*diachronic*) a lo largo del tiempo (*over time*) y el hecho de cambiar de criterio o precedente jurisprudencial ilustra muy bien el punto y la necesidad de justificar tanto la resolución como el cambio. Por supuesto que los jueces no siempre proceden a justificar dicho cambio y se limitan a justificar su resolución, como en el caso cuando abandonaron la tesis LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA por la de TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN. Lo anterior es especialmente relevante no solo porque ambas decisiones fueron aprobadas por unanimidad sino también porque dos ministros participaron en ambas votaciones. Véase Flores, Imer B., “Sobre la jerarquía normativa de leyes y tratados: A propósito de la (eventual) revisión de una tesis”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 13, julio-diciembre, 2005, pp. 235-249; en especial, p. 240.

⁸ Flores, Imer B., “Sobre la reforma a la constitución y su control: a propósito de las implicaciones y limitaciones del amparo 186/2008” (en prensa).

Por una parte, la Constitución ha sido caracterizada, desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, como la garantía tanto de la división de poderes como de la protección de los derechos: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni determinada la separación de poderes carece de Constitución”. De igual forma, desde aquel entonces se ha insistido en que la división de poderes implica no solo la disposición que establece la existencia de al menos tres funciones diferenciadas y contrapesos o mecanismos de control recíprocos, sino también de una prohibición en el sentido de que “no es posible depositar dos o más poderes en una misma persona o corporación”, como lo reconoció en su momento la Constitución de 1857 en su artículo 50 y lo retomó la Constitución de 1917 en su numeral 49.

En este orden de ideas, la Suprema Corte tiene la función de garantizar tanto la división de poderes como la protección de derechos. Por lo cual, el mérito de la reforma constitucional en materia de reforma judicial de 1994-1995 es incuestionable al facultar a la Corte para garantizar, además de la protección de los derechos por la vía del amparo, la división de poderes por la vía tanto de las acciones de inconstitucionalidad como de las controversias constitucionales.

Por otra parte, la democracia es más que el gobierno de, por y para los *muchos*, ya sea mayoritario o populista, al gobernar en nombre de las mayorías —aunque sea en realidad una minoría del todo— o de los pobres, en detrimento de las minorías o de los ricos, porque se trata del gobierno del, por y para el *pueblo*, o mejor dicho, del, por y para *todos* los ciudadanos: tanto de las mayorías y de las minorías. En otras palabras, en tanto que la concepción representativa o mayoritaria identifica a la democracia con el gobierno de la mayoría a través de sus representantes, la concepción *asociativa* o *societaria* lo hace con el gobierno de todos los asociados o socios: tanto de la mayoría como de la minoría.⁹

En este sentido, la Suprema Corte tiene la función de garantizar la democracia y como tal proteger los derechos no solamente de la mayoría,

⁹ Stuart Mill, John, *Considerations on representative government*, Indianápolis, The Liberal Arts Press, 1958, pp. 102-103. (Hay versión en español: *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, trad. Antonio Guzmán Balboa, México, Herrero Hermanos, 1966, pp. 120 y 121). Véase Dworkin, Ronald, *Is democracy possible here? Principles for a new political debate*, Princeton, Princeton University Press, 2006, p. 131. (Hay versión en español: *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*, trad. de Ernest Weikert García, Barcelona, Paidós, 2008, pp. 167 y 168). Véase también Flores, Imer B., “Democracia y polarización: ¿(in)compatibilidad?”, Documento de trabajo, núm. 133, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (octubre) 2009.

sino los de todos tanto de la mayoría como de la minoría,¹⁰ tanto de los ricos como de los pobres, tanto de los nacionales como de los extranjeros, tanto de los heterosexuales como de los homosexuales, tanto de los laicos como de los religiosos... Por lo que es también indudable el mérito de la reforma constitucional en materia indígena de 2001, al incorporar la prohibición de la discriminación como complemento de los derechos de igualdad, al facultar a la Corte para garantizar los derechos de todos y la democracia.¹¹

Cierto es que en cualquier tribunal constitucional —y la Suprema Corte de México no es la excepción— se delibera y se discute sobre los principios más fundamentales para la vida constitucional y democrática, al grado tal de ser caracterizado por Ronald Dworkin como el “foro del principio”.¹² No obstante, en nuestra opinión, en una verdadera democracia las deliberaciones y discusiones se dan —y se deben dar— tanto dentro como fuera de las paredes y pasillos de la Corte. Claro está que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es nuestro más alto tribunal y como tal, la máxima instancia jurisdiccional en el país, pero el hecho de que parezca ser final no la convierte en infalible. Por esta razón, consideramos que la Corte no tiene ni debe tener la última palabra, mucho menos la única, sino que todos —tanto los actores o titulares de los órganos o poderes públicos como los propios ciudadanos— tienen y deben tener la palabra y el derecho a participar en las deliberaciones y discusiones sobre dichos principios.

Cabe destacar que el ministro presidente enfatiza que las deliberaciones y discusiones, además de apasionadas, fueron abiertas y serenas, con lo cual la Suprema Corte de Justicia está comprometida con los principios tanto de publicidad como de racionalidad. En pocas palabras, con la transparencia al mantener un debate público de cara a la nación con argumentos y razones por encima de la mesa y no por debajo de esta.

¹⁰ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, cit. en la nota 5, p. 100: “Si se ve la esencia de la democracia, no en la omnipotencia de la mayoría, sino en el compromiso constante entre los grupos representados en el Parlamento por la mayoría y la minoría, y por tanto, en la paz social, la jurisdicción constitucional aparece como un medio particularmente idóneo para realizar esta idea”.

¹¹ Flores, Imer B., “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas): a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”, en Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *El derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 263-306.

¹² Dworkin, Ronald, “The forum of principle”, *A matter of principle*, Cambridge, Harvard University Press, 1985, pp. 33-71.

3. *El Tribunal Constitucional reconoce el interés y la participación que ha mostrado la sociedad, a través de sus exposiciones en las audiencias públicas y de sus aportaciones en el micrositio del portal de internet de la Suprema Corte. Ambos han sido elementos valiosos para la conformación de nuestros criterios*

Como ya adelantamos, las deliberaciones y discusiones se dan —y se deben dar— tanto dentro como fuera de la Suprema Corte de Justicia. Por lo cual cobra especial relevancia el hecho de que en este caso la comunidad, en general, y la comunidad jurídica, en particular, hayan manifestado o mostrado un gran interés y que varias personas hayan participado en las audiencias públicas, así como en el micrositio del portal de internet, de la Corte y que esta haya sido sensible al interés y participación de los ciudadanos, pero, sobre todo, que reconozca que estos fueron elementos valiosos en la conformación de sus criterios.

De igual forma, como ya vimos, a la tradicional concepción de la democracia como representativa y mayoritaria se contraponen una asociativa y societaria, a la cual podríamos caracterizar, entre otras cosas, por ser deliberativa y participativa. En pocas palabras, por requerir la participación de todos los asociados o socios en las deliberaciones y discusiones sobre las decisiones fundamentales para la vida constitucional y democrática.¹³

En este caso, por un lado, la deliberación y discusión se realizó tanto fuera como dentro de la Corte; y por el otro, la participación de la comunidad, en general, y de la comunidad jurídica, en particular, al pronunciarse en uno u otro sentido, y al coadyuvar con los ministros en la conformación de sus criterios. Cabe aclarar que la Suprema Corte auspició y dio cabida a la participación, pero ello no quiere decir que resuelva —o tenga que resolver— conforme con la opinión pública, sino que al menos fue sensible al tomarla en consideración.

4. *Si bien las señoras y señores ministros no ejercemos funciones de representación social, trabajamos para la sociedad desde nuestra función que consiste en garantizar la supremacía de nuestra Constitución, que es el fundamento —pero también el resultado— de nuestro Estado democrático*

Aun cuando no estoy de acuerdo con lo dicho por el ministro presidente en el sentido de que las señoras y señores ministros *no ejercen funciones de re-*

¹³ Flores, Imer B., “Democracia y participación: Consideraciones sobre la representación política”, en Orozco Henríquez, J. Jesús (comp.), *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del Tercer Congreso Internacional de Derecho Electoral*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 195-238.

presentación social, coincido en que *sí trabajan para la sociedad*. No obstante, prefiero pensar en los ministros como representantes (sociales) más que como trabajadores (sociales). En otras palabras, como garantes de la Constitución y de la democracia, o lo que es lo mismo, como representantes del interés general, del Estado democrático y, por supuesto, de la supremacía constitucional, como lo señala el ministro presidente.

Al parecer, con frecuencia se olvida que una democracia puede ser directa (*democracia directa*) e indirecta (*democracia representativa*), y que la representación en la última puede ser, a su vez, más o menos, directa e indirecta.¹⁴ Por un lado, se puede elegir a los representantes por medio de un voto directo; y por el otro, por medio de un voto indirecto al elegir a quienes habrán de elegirlos (como en el caso de la elección del presidente en los Estados Unidos de América mediante el Colegio Electoral), designarlos o nombrarlos (como en el caso de la designación o nombramiento de los ministros de la Corte Suprema de México por el Senado a propuesta de una terna del presidente), así como ratificarlos (como en el caso de la ratificación de los ministros de la Corte Suprema de Estados Unidos de América por parte del Senado de aquel país al nombramiento del presidente).

El problema es la tendencia a reducir la representación y la democracia a lo electivo; es decir, al hecho de ser electos directamente por el pueblo, con lo cual solamente los titulares de los órganos electivos, como los ejecutivos y legislativos, tanto federales como locales, serían democráticos y representativos, y los de órganos no electivos serían ni democráticos ni representativos. Al parecer, bastaría con el hecho de que los jueces fueran electos para que por ese simple hecho ya fueran democráticos y representativos. Por el contrario, los titulares de los órganos no electivos pueden ser tan democráticos y representativos como los electivos. Tal y como lo señaló John Hart Ely al apuntar que los jueces en muchas ocasiones asumen —o tienen que asumir— la representación de las minorías y de quienes están fuera o son marginados del proceso político.¹⁵ Es más, en nuestra opinión, una Corte es democrática y representativa en la medida en que garantiza a todos el acceso a una justicia pronta e imparcial, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, es cierto que los juzgadores —formen parte o no del Poder Judicial— deben ser independientes de los titulares de los órga-

¹⁴ Flores, Imer B., “Gobernabilidad y representatividad: hacia un sistema democrático electoral mayoritario y proporcional”, en Concha Cantú, Hugo A. (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 209-236.

¹⁵ Hart Ely, John, *Democracy and distrust. A theory of judicial review*, Cambridge, Harvard University Press, 1980.

nos o poderes públicos, incluidos los propios titulares del Poder Judicial. Sin embargo, no por ello pueden ser entendidos como completamente independientes de la sociedad, a la cual se deben al igual que los demás órganos o poderes públicos.

5. *Creo que es momento en que esta presidencia a mi cargo exprese algunos reconocimientos*

En un hecho sin precedentes y por ello muy significativo, el ministro presidente aprovechó la ocasión para expresar algunos reconocimientos: al ministro ponente que elaboró el proyecto; a los especialistas que acercaron el conocimiento técnico, y a la sociedad mexicana que mostró su madurez cívica. Lo anterior nos parece muy significativo por el simple hecho de que con frecuencia los jueces y magistrados, sobre todo los ministros de un alto tribunal, parecen creer —o les hacen creer— que son autosuficientes y que por lo mismo pueden darse el lujo de permanecer distantes de la sociedad, en general, y de los especialistas o expertos, en particular. Por el contrario, los juzgadores —quienes ciertamente son juristas y como tales conocedores del derecho— no pueden pretender saber todo o ser enciclopedias; es más, nada tiene de malo que reconozcan con humildad sus limitaciones.

A. *En primer lugar al señor ministro ponente, quien como ya lo dije el día de ayer, con su proyecto nos facilitó el orden y la complejidad (sic) de nuestros debates*

Aunque el ministro ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con su proyecto facilitó el debate ordenado de un tema bastante complejo, él se pronunciaba por la inconstitucionalidad de la interrupción del embarazo en las doce primeras semanas, al equipararlo con un aborto y defender el derecho a la vida, desde el momento mismo de la concepción.

B. *Reconocer a los doctores Jesús Kumate, Ricardo Tapia Ibarquengoitia, Rubén Lisker Yourkowitzky, Fabio Salamanca y María Cristina Márquez Orozco; todos ellos, reconocidos y prestigiados miembros de la Academia Mexicana de Ciencias, quienes cumplieron con la tarea de acercar el conocimiento especializado a este tribunal, lo cual resultó también importante para la toma de nuestra decisión*

Por la misma complejidad del tema fue necesario acercar conocimiento especializado sobre el momento a partir del cual es posible hablar de una

vida humana y como tal de aborto o de interrupción del embarazo. En ese sentido, la Suprema Corte tuvo que ser muy sensible y tomar en cuenta el conocimiento de los científicos y técnicos, especialistas y expertos, en la conformación de sus criterios para establecer, entre otras cosas, dicho momento y estar en posibilidad de decidir si la interrupción de un embarazo constituía un aborto o no y como tal la terminación de una vida humana o no; y de ahí admitir la constitucionalidad o no de la medida. A final de cuentas, como ya vimos, la mayoría privilegió el punto de vista científico-técnico de que no había una vida humana y como tal que no podía hablarse de la privación de una vida humana, sino de la interrupción de un embarazo.

C. Un especial reconocimiento merece la madurez cívica de la sociedad mexicana que ha sabido encauzar su opinión de forma ordenada, respetuosa y seria, presupuesto indispensable para discutir este tema con altura, con profundidad y con serenidad

Si bien, solamente en unos cuantos casos excepcionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado audiencias públicas con el objetivo de allegarse conocimiento especializado, en este caso, además, sirvieron estas para encauzar la opinión pública. Al grado tal que el debate se llevó a cabo tanto dentro como fuera de las cuatro paredes de la Corte, e indiscutiblemente la discusión fue en términos generales ordenada, respetuosa y seria, con altura, con profundidad y con serenidad, sin descalificaciones. Este ejercicio de gran madurez cívica por parte de la sociedad mexicana fue además muy grato como un ejercicio de las libertades más básicas de creencia, de opinión y pensamiento, de expresión y de discusión, así como respetuosa de los demás y, sobre todo, muy responsable.

6. La sociedad ha mantenido su atención sin manifestaciones ni demostraciones violentas. Hemos podido abordar este debate en condiciones de respeto y tolerancia para presentar públicamente la pluralidad de nuestros argumentos en este salón de sesiones

Además de no haber habido manifestaciones ni demostraciones violentas, el debate fue público y, en términos generales, se caracterizó por darse en condiciones no solo de plena libertad, como decíamos antes, sino también de pluralidad, con gran respeto y con tolerancia hacia las opiniones expuestas por todos aunque fueran opuestas a las sustentadas por uno.

Quizá la única no grata excepción fue la de la Iglesia católica mediante los comunicados de la arquidiócesis de la ciudad de México en los cuales adelantaban la excomunión para quienes aprobaron la medida en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7. *De nuestras razones y votos rendimos cuentas a la sociedad: he pedido la autorización para que las sesiones públicas de estas discusión (sic) se incorporen al microsítio de internet que hemos abierto. De la misma forma en que se hizo con las audiencias públicas, las exposiciones de cada uno de los integrantes de este Pleno, se presentarán de modo que permitan su fácil localización*

Decíamos líneas arriba que los jueces pueden ser no representativos de manera directa al no ser electos para poder ser independientes políticamente del electorado y decidir técnicamente, pero representativos de modo indirecto y como tales, dependientes del electorado a quienes se deben, y como tal, les deben garantizar su acceso a la justicia y ante quienes deben rendir cuentas y hasta responder con transparencia.¹⁶

De esta manera, el Poder Judicial, como cualquier órgano del Estado debe tener una política institucional u organizativa en materia de transparencia. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay avances muy significativos: entre los cuales podemos mencionar: 1) la controvertida transmisión en vivo de las sesiones del Pleno y sus deliberaciones o discusiones en el Canal Judicial o en línea en la internet;¹⁷ 2) la página de internet en la cual están disponibles las versiones estenográficas de las sesiones tanto del pleno como de las salas, e incluye un portal con estadísticas judiciales, este último de reciente aparición, y 3) las prácticas tanto de realizar audiencias

¹⁶ Flores, Imer B., “Sobre las formas y los límites de la legislación: a propósito de la constitucionalidad de una reforma constitucional”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (eds.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 271-292.

¹⁷ Decimos que es “controvertida” porque la comunidad, en general, y la comunidad jurídica, en particular, después de haber visto o escuchado la deliberación o discusión se queda con una idea de cuál va a ser la decisión, misma que en algunas ocasiones no se ve reflejada en la votación final. Lo anterior se presta para “sospechas” sobre todo cuando entre la deliberación o discusión y la decisión medió un receso, como en el caso de Lydia Cacho.

No obstante, Hans Kelsen ha insistido en la importancia del principio de publicidad para las tareas de un tribunal constitucional, véase *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, cit. en la nota 5, p. 92: “Los asuntos que conoce el tribunal constitucional son de un interés general tan considerable que no se podría, en principio, suprimir la publicidad del procedimiento que sólo una audiencia pública garantiza. Inclusive cabría preguntar si la deliberación del Colegio de jueces no debería ser también en audiencia pública”.

públicas en algunos casos relevantes¹⁸ como de salir a explicar sus decisiones a la sociedad por conducto de los medios de comunicación tanto para bien como para mal.

Aunque la transmisión en vivo de las sesiones es cuestionable, cabe destacar que han permitido conocer de primera mano las razones y los votos de los ministros, quienes han puesto sus argumentos sobre la mesa. De igual forma, ya no es razón para sorprenderse de que algún ministro de la Corte acuda o dé una entrevista a un noticiero o programa tanto de radio como de televisión, o bien, que se presenten cápsulas en estos medios, algo impensable hace poco más de tres lustros. Lo anterior ha fortalecido una concepción de la Corte como garante del Estado de razón y no ya de la razón de Estado.

8. *La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no penaliza ni despenaliza el aborto*

La Suprema Corte es —y debe ser— respetuosa de la división de poderes, en general, y de no invadir la esfera competencial del Poder Legislativo local, en particular, y actuar como si fuera un legislador positivo. Lo anterior refuerza la independencia entre los diferentes órganos o poderes públicos y como tal, la independencia judicial. Sin embargo, la división de poderes implica no solamente que los órganos o poderes públicos estén separados entre sí —a partir del principio de que “no es posible depositar dos o más poderes en una misma persona o corporación”—, sino también que existen controles entre sí.

En el mismo sentido, al Poder Judicial federal le corresponden en funciones tanto de Suprema Corte, el control de la legalidad de los actos de los órganos o poderes públicos como de Tribunal Constitucional, el control de la constitucionalidad de ciertas decisiones que pueden entrar o estar en conflicto con la Constitución general de la República: entre ellas la constitucionalidad o no de la despenalización de la interrupción del embarazo durante las doce primeras semanas de vida. De tal suerte, nuestro más alto tribunal, efectivamente, no decidió penalizar ni despenalizar el aborto, sino que se limitó a determinar que la medida tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el sentido de despenalizar la interrupción del embarazo siempre y cuando sea realizada durante las doce primeras semanas de vida, al distinguir entre este supuesto y el caso del aborto era constitucional, con lo cual ni siquiera tuvo que actuar como un legislador negativo.

¹⁸ Entre ellos los casos de la llamada Ley Televisa, el de la reforma a la Ley del ISSSTE, el de la interrupción del embarazo en el Distrito Federal y ahora el más reciente del IETU (i. e. Impuesto Empresarial a Tasa Única).

9. *No es facultad de este Tribunal Constitucional establecer los delitos ni sus penas*

En este orden ideas, el ministro presidente aclara que no es una atribución de la Corte el establecer los delitos ni sus penas, lo cual le corresponde al legislador tanto federal como local, sino pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de tal o cual medida. En este caso, la reforma legislativa al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal, las cuales fueron consideradas como constitucionales al no contrariar lo dispuesto por nuestra Constitución general de la República ni por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Es imperativo señalar que la función del juzgador no consiste en usurpar la función del legislador, sino de hacerla efectiva, y para tal efecto no solamente interpreta las normas, sino que, además, coadyuva al corregir obvios errores u omisiones legislativas.¹⁹ Ahora bien, en dado caso, debe limitarse a interpretar el derecho y nunca a inventar, *i. e.* legislar, el mismo.²⁰

10. *Hemos determinado la constitucionalidad de una norma aprobada por el órgano representativo, y en este caso en particular, hemos participado en una definición de trascendencia nacional.*

Al respecto, el ministro presidente enfatiza que la atribución se limita a determinar la constitucionalidad o no de una norma aprobada —o un conjunto de estas aprobadas— por el órgano representativo. Por mi parte, insistiría que se trata más bien de un órgano legislativo de representación directa y con atribuciones para legislar, y que la Corte es un órgano adjudicativo de representación indirecta y con facultades para adjudicar no solo derechos y obligaciones a las partes, sino también sentido o significado a la norma.

Cabe subrayar el hecho de que la Corte, al determinar la constitucionalidad de la medida en cuestión, de alguna forma participó de una definición de gran trascendencia nacional. Sin embargo, aun en el supuesto

¹⁹ Fuller, Lon L, “The case of the speluncean explorers”, *Harvard Law Review*, vol. 112, núm. 8, 1999, p. 1859: “The correction of obvious legislative errors or oversights is not to supplant the legislative will, but to make that will effective”. (Hay versión en español: *El caso de los exploradores de cavernas*, Carrío, Genaro R., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, p. 32.)

²⁰ Dworkin, Ronald, *Justice in robes*, Cambridge, Harvard University Press, 2006, p. 15: “Any lawyer has built up, through education, training, and experience, his own sense of when an interpretation fits well enough to count as an interpretation rather than as an invention”.

de haberse pronunciado por su inconstitucionalidad habría participado en dicha definición.

Lo que queremos destacar es el hecho de que en esta definición participaron, en mayor o menor medida, una pluralidad de actores: 1) la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al adoptar la medida que despenaliza la interrupción del embarazo durante las doce primeras semanas; 2) la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al interponer sendas acciones de inconstitucionalidad en contra de la medida, y 3) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la constitucionalidad de la misma. Sin embargo, en dicha definición también participó y se pronunció tanto a la comunidad en general como a la comunidad jurídica en particular, sin olvidar a los especialistas y expertos. Es más, algunos diputados de los partidos minoritarios en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y algunos grupos de presión, como la iglesia católica, solicitaron tanto al jefe de gobierno del Distrito Federal que vetara la medida como al titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que promoviera una acción de inconstitucionalidad, pero uno y otro al negarse a hacerlo también participaron en su definición.

11. *En toda nación en que se ha discutido la despenalización del aborto en el seno de los tribunales constitucionales hay un “antes” y un “después”. A partir de la decisión aquí tomada, comienza el después en el caso mexicano: los efectos jurídicos y sociales de una determinación de esta entidad son innegables*

En lo personal, creo que el “antes” y el “después” están marcados por la reforma constitucional de 1994-1995, pero es innegable que esta decisión marcó uno de sus clímax.²¹ Ciertamente, los efectos jurídicos y sociales de una determinación con tales características son innegables, al grado que desde la resolución de este caso a la fecha, 18 legislaturas de los Estados

²¹ Quizá el otro asunto que también fue uno de sus clímax fue el caso de la Ley Televisa. Como se acordará el lector, antes de las elecciones federales del 2006, el Poder Legislativo federal, tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores, aprobó una medida legislativa que favorecía a las grandes televisoras; el titular del Poder Ejecutivo federal decidió no formular observaciones a dicha ley y como tal a no vetar esta, con lo cual procedió a su sanción; una minoría del 33% de los senadores, *i. e.* una minoría del Poder Legislativo federal, impugnó la medida de la mayoría y presentó una acción de inconstitucionalidad, y el Poder Judicial federal, mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que varias disposiciones eran inconstitucionales. Como también recordará el lector, uno de los ministros, *i. e.* el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, ante el temor de que la Corte también se allanará a los intereses de la televisoras, afirmó “No saben de que estamos hechos”.

han aprobado medidas en sentido contrario, como las denominadas “leyes antiaborto”. Habrá que esperar a ver si estas son constitucionales o inconstitucionales.

Ahora bien, desde que la Asamblea Legislativa aprobó la despenalización del aborto y esta fue impugnada tanto por la Procuraduría General de la República como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durante todo el tiempo hasta su decisión, el sentido de la misma despertó un gran interés en la comunidad, en general, y la comunidad jurídica, en particular. Así que cuando el asunto fue listado y su resolución dictada muchos consideramos que constituía un gran acierto.²²

12. Hoy culmina un intenso y profundo proceso de deliberación nacional en torno a nuestra Constitución política y sus disposiciones en el que han participado los órganos representativos que expidieron las normas; las instancias públicas que ejercieron las acciones de inconstitucionalidad; la sociedad, los expertos, los interesados en el tema, así como las señoras y los señores ministros de esta Suprema Corte de Justicia

Efectivamente, en dicho proceso de deliberación y discusión en torno a la Constitución participaron no solo algunos órganos o poderes públicos, sino también los ciudadanos. Al respecto, es conveniente insistir que la Corte tiene y deben tener la última palabra en materia jurisdiccional, pero no por ello la tienen o la deben tener en todo.

En este orden de ideas, ante la pregunta de si hay últimas palabras en el derecho y si alguien tiene o debe tener la última palabra en el sentido de que estas sean “definitivas” o “finales”, habría que responder que en el caso de cualquier Estado constitucional y democrático de derecho no las hay y nadie la tiene o la debe tener.

Cabe aclarar y precisar que no hay últimas palabras y que nadie la tiene o la debe tener porque no son definitivas ni finales, sino tentativas y provisionales, *i. e.* revisables. Y puesto que en una democracia todos tienen y deben

²² Me permito introducir una digresión: Me encontraba en el extranjero, en Manizales, Caldas, Colombia, preparando una conferencia, cuando recibí noticias del sentido de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluido el mensaje del ministro presidente y un correo electrónico de un colega del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que me ponía al tanto de la resolución. Creo que mi respuesta fue que por ningún motivo podría hablar de un fallo de la Corte, sino que por el contrario, había sido un acierto.

tener la palabra, ya sea el constituyente, el órgano o poder reformador de la Constitución, el legislador, el juzgador o cualquier otro operador jurídico, la decisión puede ser revisada tantas veces como sea necesario. Es más, como ya adelantamos, varias legislaturas locales se han pronunciado desde aquel entonces en un sentido diverso.

Para ilustrar el punto, me permito traer a colación un pasaje de *Animal farm* —o *Rebelión en la granja*— de George Orwell,²³ en el cual como recordarán *Snowball* —o Bola de Nieve— reduce primero los siete mandamientos a uno: “Cuatro piernas bueno, dos malo”, y, después, exceptúa de esta regla general a los pájaros, que tienen dos patas. Sin embargo, lo que no está claro es en qué calidad lo hace en uno y otro caso. Lo anterior deja entrever que ambas no son palabras definitivas ni finales, sino tentativas y provisionales y, por tanto, revisables. En este sentido, afirmar que en una democracia alguien distinto al pueblo tiene o debe tener la última palabra es un contrasentido o de plano insentido, toda vez que el constituyente, el órgano o poder reformador de la Constitución, el legislador, el juzgador o cualquier otro operador jurídico, tienen y deben tener la palabra. Por supuesto que cada uno tiene o debe tener la última palabra en la materia de su competencia, aunque esta no sea definitiva ni final sino tentativa y provisional y, por ende, revisable por algún otro operador jurídico, incluidos ellos mismos, pero en algún otro momento.

13. *En el Tribunal Constitucional seguiremos trabajando con entrega, responsabilidad y seriedad en todos los demás casos que tenemos listados, con transparencia y respeto, dando cuenta de nuestras razones y decisiones a la sociedad, como única destinataria de nuestro esfuerzo y nuestro compromiso constitucional*

Una de las críticas comunes a la Corte es la falta de congruencia y de consistencia en el sentido de sus acciones de un caso al siguiente, así como la falta de políticas judiciales claras y precisas. No obstante, el ministro presidente asumió un deber triple: 1) trabajar con entrega, responsabilidad y seriedad en todos los demás casos listados; 2) actuar con transparencia y

²³ Orwell, George, *Animal farm*, 1944, III: “None of the other animals on the farm could get further than the letter A. It was also found that the stupider animals, such as the sheep, hens, and ducks, were unable to learn the Seven Commandments by heart. After much thought Snowball declared that the Seven Commandments could in effect be reduced to a single maxim, namely: «Four legs good, two legs bad». This, he said, contained the essential principle of Animalism. Whoever had thoroughly grasped it would be safe from human influences. The birds at first objected, since it seemed to them that they also had two legs, but Snowball proved to them that this was not so”.

respeto, y 3) dar cuenta de sus razones y decisiones a la sociedad, como la única destinataria de su esfuerzo y compromiso constitucional. Con todo lo anterior reitera tanto su carácter democrático (y representativo aunque sea indirecto) como independiente de los demás órganos o poderes públicos.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: DEMOCRACIA E INDEPENDENCIA

En México, el Poder Judicial de la federación, sobre todo a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumple con varias funciones:

- 1) Como *Corte suprema* es la máxima instancia jurisdiccional en el país;
- 2) Como *tribunal constitucional* es el árbitro que debe resolver los conflictos que se presentan entre los diferentes órganos o poderes públicos en el país;
- 3) Como *defensor o protector de la Constitución y de la democracia, i. e. democracia constitucional*, es el garante de los derechos humanos, de la división de poderes y de la democracia, y con ello tanto de la mayoría como de la minoría;
- 4) Como *foro de principios* es el lugar en donde se delibera con libertad y pluralidad, con respeto y tolerancia, sobre los principios más fundamentales para nuestra vida constitucional y democrática;
- 5) Como *foro público y racional de discusión* con argumentos y razones por encima de la mesa y no por debajo, con lo cual fomenta el Estado de derecho como el Estado de razón y no como la razón de Estado;
- 6) Como *representante (social)* del interés general y de la supremacía constitucional y como tal del Estado constitucional y democrático de derecho, y
- 7) Como *casa de la justicia* donde impera la imparcialidad y la constitucionalidad, no la mera legalidad.

Sin embargo, ninguna de estas funciones sería posible si el Poder Judicial no fuera democrático e independiente de los otros órganos o poderes públicos a los cuales tiene el deber de controlar. Es más, en estos quince años, desde la reforma judicial de 1994-1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una política institucional clara en el sentido de defender y proteger la independencia de los poderes, así como garantizar y mantener el principio de independencia judicial, mismo que hace extensivo a todo aquel órgano o poder público, ya sea federal o local, que realiza

una función jurisdiccional independientemente de la naturaleza misma del órgano o poder público.

A partir de algunas decisiones relevantes, la Suprema Corte parece adoptar una nueva, pero todavía incipiente, política institucional en el sentido de defender y proteger la democracia, tanto a la mayoría como a la minoría. De igual forma, procede a asumirse como un órgano o poder público democrático, y que como tal tiene que trabajar para la sociedad, actuar con transparencia y respeto, así como dar cuenta de sus razones y decisiones a la sociedad a la cual finalmente representa.